

Decreto de 24 de julio de 1980, podrán, si estiman que su situación está amparada por el presente Real Decreto, solicitar dicha indemnización.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

6011 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se regula el horario legal en el presente año.*

Excelentísimos señores:

Para regular el horario legal en 1983, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos, se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983, Este Ministerio de la Presidencia dispone:

1.º El domingo día 27 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

2.º El domingo día 26 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

3.º Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán la necesario para su efectividad.

4.º En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1978.

Madrid, 23 de febrero de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6012 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1983 por la que se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las funciones a que se refiere el artículo 79, 3, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1983, página 3821, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del párrafo primero del preámbulo deberá añadirse: «... el plazo de tres meses, establecido para la rendición de las cuentas correspondientes a las órdenes de pago libradas "a justificar"».

6013. *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de febrero de 1983, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, sobre delegación de atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 7 de febrero de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 1.º de su parte dispositiva, donde dice: «... el nombramiento de Comisiones con derecho a dietas del personal laboral y contratado administrativo, también de su Dirección General y la de contratación, todo ello hasta el límite de 25 millones de pesetas».

Se debe rectificar y sustituir por: «... el nombramiento de Comisiones con derecho a dietas del personal de su Dirección General; la firma de los contratos del personal laboral y contratado administrativo, también de su Dirección General, y la de contratación, todo ello hasta el límite de 25 millones de pesetas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6014 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el límite de coste para el gas natural, Fog, utilizado en las centrales térmicas.*

Ilustrísimo señor:

El apartado 10 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1436/1980, de 18 de julio, que aprueba nuevas tarifas eléctricas, dispone que por este Centro directivo se reajustarán periódicamente los límites de coste básicos para los combustibles consumidos en las centrales térmicas, que se establecieron por Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1980. La Orden ministerial de 22 de enero de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 89/1983, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, mantiene lo establecido al respecto en dicha Orden anterior.

Debiendo ser el límite de coste del gas natural función del precio del fuel-oil a quien ha de sustituir y habiéndose elevado éste por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1982, en uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º El límite de coste del gas natural para las centrales térmicas, Fog, se establece, con carácter general, en 2,30 pesetas/termia de poder calorífico superior para los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Si por esta Dirección General se estableciesen programas de consumo de gas, para las cantidades consumidas que excediesen de las programadas, el límite de coste, Fog, a aplicar sería de 2,30 pesetas/th.

3.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, las Empresas acogidas al SIFE, con centrales térmicas que consuman gas natural, percibirán una compensación de OFICO igual a la diferencia entre el precio del gas natural para centrales térmicas que esté vigente en el momento de su consumo, incrementado en el impuesto especial de 0,06 pesetas/KWh (equivalente a 0,063 pesetas/termia) establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y el límite de coste, Fog, que le corresponda según se establece en los apartados primero y segundo anteriores.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.